

**CG175/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. GLORIA RIVAS HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA C. MARÍA ALMA VELÁZQUEZ RIVERA, OTRORA DIPUTADA FEDERAL SUPLENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha nueve de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SECG/IEDF/3434/2012, de fecha cinco de julio del año en cita, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remitió el expediente original identificado con la clave IEDF-QCG/PE/078/2011, en cumplimiento a la vista ordenada en la Resolución identificada con la clave RS-63-12 por la presunta comisión de hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, mismos que se hacen consistir en la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por parte de la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En este sentido, resulta pertinente citar el contenido del Punto Resolutivo **Primero**, de la Resolución de mérito, en el que se ordenó lo siguiente:

"[...]

**RESUELVE**

*PRIMERO.- Se **DECRETA** el **SOBRESEIMIENTO** respecto de los hechos imputados a la ciudadana María Alma Velázquez Rivera, en su carácter de Diputada Suplente en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y se **ORDENA DAR VISTA** al Instituto Federal Electoral; en términos de lo razonado en el **Considerando II, inciso 1)** de la presente Resolución."*

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **Considerando II, inciso 1)** referido:

**"II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA**

(...)

**1. Procedencia de la queja respecto de la C. María Alma Velázquez Rivera.**

*Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Gloria Rivas Hernández, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.*

*Por lo que, en el entendido de que las normas contenidas en el Código son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1°, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.*

*Ahora bien, toda vez que en este caso, la ciudadana María Alma Velázquez Rivera no adujo la actualización de las causas de improcedencia ni de sobreseimiento previstas en el Reglamento, esta autoridad procederá a su estudio oficioso.*

*En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:*

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."**  
*(Se transcribe)*

*Así pues, aun y cuando prima facie esta Comisión asumió la competencia para radicar y sustanciar el procedimiento de mérito, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, este órgano colegiado advierte que, por lo que se refiere a la ciudadana María Alma Velázquez Rivera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción I, en relación con los diversos 35, fracción I y/, fracción III del Reglamento; lo cual, impide que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*De modo que, de una interpretación sistemática de las normas citadas, se desprende que se actualiza el sobreseimiento de un procedimiento sancionador sustanciado por este órgano electoral local cuando la persona física a la que se le imputa la comisión de los hechos, no se encuentra entre los sujetos de responsabilidad previstos en la norma electoral del Distrito Federal.*

*En ese sentido, resulta preciso señalar que esta autoridad constató que la ciudadana María Alma Velázquez Rivera no se encuentra conteniendo por un cargo de elección local, sino en el ámbito federal; de modo que, las conductas que se le atribuyen no son susceptibles de repercutir en el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal.*

*Lo anterior fue verificado como consecuencia de la consulta que este órgano colegiado realizó a la página de internet <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0/?vgnnextoid=f5e8861493566310VgnVCM1000000c68000aRCRD>, cuyo acceso no se encuentra restringido ni limitado y que corresponde al portal del Instituto Federal Electoral.*

*El resultado de dicha investigación permitió comprobar que la ciudadana María Alma Velázquez Rivera fue registrada por el Partido del Trabajo como candidata a Diputada Federal, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, bajo el principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción que corresponde al Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.*

*Al respecto, es preciso puntualizar que es un hecho público y notorio que el Instituto Federal Electoral publicó en su página de Internet, el Acuerdo mediante el cual su Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Federal Electoral 2011-2012. Así las cosas, y debido a su naturaleza y relevancia en la vida pública del país, su aprobación y posterior publicación fue difundida por diversos medios de comunicación, tales como radio, televisión y diarios de circulación nacional.*

*En este orden de ideas, debe precisarse que los hechos públicos o notorios los constituyen aquellos que son del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los Acuerdos y Resoluciones que se emiten por las autoridades electorales en los ámbitos federal y local, habida cuenta que sus determinaciones son publicadas a través de los medios óptimos para dar a conocer a la ciudadanía de las mismas, como lo es el medio electrónico.*

*Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:*

***“Registro No.174899 HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO” (Se transcribe)***

***“Registro No. 171754 HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” (Se transcribe)”***

*De lo anterior se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los hechos notorios, son aquellos que derivados de los acontecimientos de la vida pública nacional son conocidos por todos o casi todos los miembros de un círculo social, en el momento en que está emitiendo la Resolución, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad federal electoral hizo del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*conocimiento público el Acuerdo por el cual aprobó el registro de candidatos a Diputados del Congreso de la Unión.*

*En ese orden de ideas, esta autoridad estima que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a la ciudadana en comento, estaría encaminada a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, el Proceso Electoral Federal 2011-2012; y no así, el Proceso Electoral que se desarrolla en el Distrito Federal.*

*Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en las facultades del órgano que debe conocer del asunto; en este caso, el Instituto Federal Electoral, dado que la persona a la que se le imputan las conductas se encuentra dentro de su ámbito de investigación y vigilancia; y por ende, de competencia.*

*Lo anterior es así, como consecuencia de que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales: la Federación y cada una de las treinta y dos entidades federativas, de modo que cada uno de estos ámbitos cuenta con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral; de modo que se establece una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno.*

*De lo anterior se colige que aunque existen normas fundamentales comunes las elecciones federales y locales se regulan y organizan de forma independiente. De este modo, la función estatal de organizar los Procesos Comiciales locales corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral; mientras que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, los Procesos Electorales de carácter federal competen al Instituto Federal Electoral.*

*En consecuencia, el órgano legitimado para conocer y en su caso, sancionarlas conductas que puedan incidir en los comicios federales, es el Instituto Federal Electoral, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, debido a que el sujeto de responsabilidad actúa dentro del marco de un Proceso Electoral Federal.*

*Lo anterior es así, ya que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores tiene por objeto determinar si se ha infringido la norma electoral aplicable al caso concreto, para lo que deberá emitirse una Resolución por parte de un órgano competente dotado de jurisdicción; lo cual, en el caso que nos ocupa, corresponde al Instituto Federal Electoral.*

*Estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución, ya que, en caso de que este Instituto Electoral Local emitiera una Resolución de fondo respecto del presente procedimiento, estaría invadiendo la esfera jurisdiccional del Instituto Federal Electoral.*

*En este entendido, de acuerdo al otrora Ministro Ignacio L. Vallarta, la competencia prevista en el artículo 16 Constitucional debe entenderse como: " la suma de las facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones"; en este caso, el artículo 41 de la Constitución faculta al Instituto Federal Electoral para llevar a cabo todos los actos implícitos al desarrollo de un Proceso Electoral Federal, entre los que se encuentran los contenidos en el régimen administrativo sancionador en materia electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*En tales condiciones, al existir una autoridad administrativa electoral a nivel federal que tiene la competencia para conocer los actos presuntamente ilícitos imputados a la ciudadana María Alma Velázquez Rivera, lo conducente es que esta autoridad electoral local sobresea el procedimiento de mérito y dé vista con copia certificada del presente expediente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente.*

*Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP- 7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia. (Se transcribe)*

*Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al Instituto Federal electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente."*

Asimismo, cabe citar el contenido de la queja primigenia por lo que hace a los hechos atribuibles a la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (toda vez que si bien la denuncia fue interpuesta en contra de diversos ciudadanos y servidores públicos, así como de los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo cierto es que la autoridad electoral local resolvió el fondo de la controversia planteada por dichos sujetos, absteniéndose de resolver el fondo del asunto por lo que hace a los hechos atribuibles a la C. María Alma Velázquez Rivera), la cual a la letra dice:

*(...)*

**PRESTACIONES**

*a) que se me conceda a título de medida cautelar, el que se (sic) esa autoridad electoral, decrete urgentemente que los denunciados procedan a retirar por sus medios económicos a la brevedad, toda su propaganda de promoción personal ilegal, considerada dentro del rubro acto anticipado de precampaña.*

*(...)*

*d) Que se investigue la procedencia del recurso con el que sufragaron las actividades denunciadas, se decrete el rebase de topes de precampaña y se de vista a la autoridad competente para iniciar el procedimiento a que haya lugar por el desvío de uso de recursos públicos.*

*(...)*

**HECHOS**

*(...)*

**7.- DIPUTADA FEDERAL SUPLENTE.-** *Del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ALMA VELASQUEZ R.; ha realizado actos anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*así como posicionar al Partido del cual es militante, contraviniendo con su actividad el principio de equidad en la contienda electoral*

*Es el caso que:*

*PINTA EN BARDA EN LA CALLE CUATRO ESQ. CALLE 9 DE LA U.H. STA. CRUZ MEYEHUALCO EN LA CUAL APRECIA EL FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS CON REMARCADO AMARILLO Y ROJAS Y LEYENDA ALMA VELÁZQUEZ R. DIP. FEDERAL SUPLENTE, EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑ@S*



*En lo manifestado anteriormente queda a todas luces claro que los funcionarios mencionados aprovechándose de su calidad de funcionario público y partidista, se ponen sistemáticamente y deliberadamente con el claro propósito de obtener ventaja contra cualquier competidor y confundir a la ciudadanía en el Proceso Electoral para la elección de cargos de elección popular, rompiéndose los principios de legalidad y de igualdad, en la competencia electoral, lo que debe ser sancionado severamente por esa autoridad electoral, aunado a que existe responsabilidad administrativa de conformidad a lo señalado por el TÍTULO CUARTO, denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 108, que refiere "para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputará como servidores públicos a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el distrito Federal quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", en tal virtud pido se proceda a sancionarles electoralmente y, también, en consecuencia enviar a la autoridad correspondiente copia del escrito de queja para que se le finque responsabilidad en la materia administrativa, pues siendo funcionario público del Gobierno del Distrito Federal, desempeñando también sus labores como funcionario público al estar involucrado y usando leyendas dibujos, símbolos, colores y logotipos semejantes en su respectiva promoción personal, la intención es confabulados adelantarse no nada más a los contendientes del Partido de la Revolución Democrática, al que pertenecen, sino también a cualquier otro ciudadano o miembro de otro instituto político, incluso se presume que está utilizando recursos públicos promocionando su imagen y en el momento procesal electoral oportuno, postularse a un cargo de elección popular en flagrante violación a lo establecido en los artículos 134, párrafo 7° y 8°, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos 222, 376, 377, fracción VII, 378, 379, 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*Para la procedencia de mi queja es necesario que esa autoridad electoral, conforme al artículo 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del D.F., tenga presente el significado los siguientes términos:*

***I. Actividades publicitarias:** Son las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicas, prensa folletos, pintas de barda u otros;*

***II. Actos de precampaña:** Todo aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

***III. Actos anticipados de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*

***IV. Aspirante a candidato o precandidato:** Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;*

***V. Procesos de Selección Interna de Candidatos:** Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y*

***VI. Precampañas:** Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tiene por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos"*

*Hay certeza jurídica respecto a la promoción personalizada de servidores públicos y el uso de recursos públicos, mediante la pinta de bardas, pendones mantas, trípticos, dípticos y espectaculares con sus nombres y frases que los identifican plenamente, sus actos anticipados devienen en inequidad de la contienda entre Partidos Políticos, por lo que esa autoridad debe tramitar y resolver el fondo de mi queja pensando que el haber regulado los actos de precampaña para diferenciarlos de la campaña, era por que existían actos anticipados de campaña, que por una ración de orden público urgía regular, pero el dejar de sancionar la anticipación de actos anticipados de precampaña, repercute en la materia electoral de modo tal que todo mundo pretenderá violarla, al ver que es un mandato imposible de acreditar, aunque sea del conocimiento público esa anticipación ilegal.*

*A fin de que esa autoridad entre en estudio y análisis, para resolver el fondo de este asunto procedimental y determinar que se está en presencia de la comisión de una serie de actos anticipados de precampaña, como lo dispone la hipótesis consagrada en el artículo 16, fracción I y II, Apartados A. De temporalidad y B. De contenido, del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, se considera como actos anticipados de precampaña a:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*"I. los actos orientados a promover la imagen de un aspirante o precandidato, ciudadano, servidor público y/o militante de algún Partido Político no registrado ante un Partido Político, y*

*II. Los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a candidato por parte de un Partido Político".*

*Continuando con esta tesitura pongo a la consideración de esa autoridad por así convenir a mis intereses los siguientes aspectos:*

**"A. TEMPORALIDAD"**

*A lo antes transcrito es importante y necesario resaltar que si bien es cierto, el Proceso Electoral dio inicio el día 8 de octubre del año en curso, también lo es que a la fecha ningún Partido Político ha emitido su convocatoria interna para elegir a sus candidatos para un determinado cargo local, ni tampoco se está en la etapa de desarrollo de precampaña para la selección interna de candidatos del instituto político en mención.*

*No obstante lo anterior, todas las pintas, lonas pendones, carteles, dípticos y trípticos se detectaron por quien suscribe en fechas recientes, como también esa autoridad lo podrá constatar en la inspección ocular realizada por los funcionarios pertenecientes a la Coordinación Distrital y obran en los archivos de esa autoridad.*

**"B. CONTENIDO**

...

*II. Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato"*

*Lo anterior es a todas luces violatorio de la ley electoral, al usarse recursos económicos, plan y programa de gobierno, con la clara intencionalidad de promover, invitar y apoyar la figura pública de los ciudadanos denunciados mencionados al rubro del presente escrito, con el fin de ocupar en el futuro un cargo de elección popular, sin importar la incertidumbre generada; así mismo se identifica la sistemática y constante promoción personalizada de los ciudadanos mencionados, emitiendo mensajes persuasivos y sugestivos que por su contenido entra en el rubro de propaganda electoral, al presentar las características que han quedado descritas anteriormente tendente a la obtención ilegal del voto a su favor, para así por medio de la ventaja que representa su ejecución, al estar desarrollándola en un periodo prohibido, obtener la candidatura para ocupar un cargo de elección popular en el Distrito Federal; lo anterior con la indubitable intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en desventaja de cualquier otro contendiente que si está respetando los tiempos de ley.*

*El artículo 134, párrafo séptimo y octavo, Constitucional dispone la obligación de cualquier servidor público, de aplicar con imparcialidad el recurso público, que este bajo su tutela, prohibiéndole expresamente que al usarlos de manera discrecional y con esto influya en la equidad de competencia entre asociaciones políticas, pues un funcionario público tiene la obligación que toda propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación oficial, que sea difundida, debe tener exclusivamente un fin institucional, informativo, educativo y de orientación social, y que esta no incluya nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción de ningún servidor público.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*Es necesario hacer mención de otra obligación de los servidores públicos en materia electoral, se hace constituir en aplicar de forma imparcial los recursos a los que tiene acceso, también se le prohíbe beneficiar a algún actor participe en la contienda electoral, a pesar de que este último no fuese servidor público.*

*El contenido de los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, son acordes con la prohibición en comento respecto al uso de recursos públicos a favor de un precandidato, candidato o Partido Político.*

*En este orden de ideas es ese Instituto Electoral del Distrito Federal, como Autoridad Electoral Administrativa Local, el obligado a velar por la escrita observancia y cumplimiento a las disposiciones electorales y, en su caso, sancionar cualquier violación a la normativa electoral, para contribuir al desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal, por medio de la correcta promoción del voto y la participación ciudadana.*

*Los hoy denunciados al conducirse de mala fe efectuando acciones como la pinta de bardas, colocación de mantas, trípticos, dípticos espectaculares, pendones y carteles, todos tienen el interés de publicitar su nombre, colores y símbolos que los identifiquen como aspirantes, respectivamente, y que por su contenido, leyendas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, sugieren efectuar promoción personalizada a favor de los ciudadanos mencionados en el rubro del presente curso.*

*Por ultimo con acciones como colocar la lona alusiva a la promoción personal pretenden influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, promoviéndose en desventaja de otros interesados en postularse para un cargo de elección popular, rompiendo el principio de igualdad en la competencia*

*Los ciudadanos y partidos mencionados con su conducta ilegal antes descrita, tienden a promover la imagen personal como personal como servidor público, lo cual no encuadra en el supuesto de excepción previsto en el artículo 12, párrafo segundo de este Reglamento de la materia, por ende es ilegal. Dicho precepto se refiere a que las autoridades del D.F. y las autoridades federales desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, suspenderán sus campañas publicitarias de programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno y menciona los casos de excepción a dicha regla.*

**NOMBRE Y FIRMA DE LA PROMOVENTE:** *Quedan satisfechos tales requisitos como se aprecia en la última foja de este escrito.*

*Como motivación a mi queja expongo desde este momento procedimental mis siguientes:*

**AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** *Los denunciados en su conjunto han desplegado una serie de actos consistentes en promocionarse su imagen por lo cual con esta actividad rompen el principio de equidad que regula la Ley electoral previsto en el artículo 134 Constitucional, por lo cual siendo de estricto cumplimiento lo determinado por el numeral constitucional de mérito en relación con el artículo 120 del Estatuto de Gobierno y 6º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales locales, con las pintas de bardas cuyas direcciones se especifican en este escrito y como consta en los archivos de esa autoridad como resultado de las inspecciones oculares realizadas por funcionarios de este instituto, se aprecia que llevan a cabo actos anticipados de precampaña, y actos anticipados de campaña prohibidos, reiterando*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*que la ley electoral establece que la difusión que por los diversos medios realicen, deberá tener, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con un Partido Político Nacional o local, conducta que me genera perjuicio de manera irreparable, como persona que puede ser elegida o elegir a mi representante popular y afecta el orden público, al estar prohibido a los funcionarios públicos llevar a cabo la difusión de propaganda de la encomienda conferida, y en la cual se aprecie nombre color, voces símbolos que impliquen una promoción personalizada encaminada a publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos.*

*En la especie los ciudadanos denunciados y enumerados al rubro del presente escrito, con la conducta desplegada promocionando con diversa propaganda su imagen, cuya difusión aquí se prueba y en las cuales se aprecia que contiene su nombre y fotografía, se acredita sin lugar a dudas que lleva a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña entendiendo estos como aquellos que promueven publicitan y apoyan la aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos, deteriorando los principios los principios que permean hacia la sociedad al manifestar promoción en su beneficio.*

*Así mismo es menester que se penaliza que un funcionario público en pleno ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo la difusión de propaganda en la cual se aprecie **nombre** color, voces, frases y simbolos, como en el caso que nos ocupa, que implica indudablemente una promoción personalizada encaminada a publicitar o apoyar su aspiración para ser postulado en el momento procesal oportuna como candidato a un cargo de elección popular, con lo cual el principio de equidad electoral consagrado en la Constitución General de la Republica se rompe en perjuicio de la ciudadanía.*

*Así las cosas, el bien jurídicamente tutelado en la especie es entre otros el principio de la equidad en la contienda electoral, pero con los actos y omisiones denunciados se vulnera flagrantemente el orden jurídico consagrado en el precepto 134 constitucional, relacionado con los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del D.F., 6º, 222, 376, 377, 378, 379, 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que de quedar sin sanción causarían daños irreversibles e irreparables en la futura contienda electoral en perjuicio de los demás participantes y de la ciudadanía en general, al romperse el equilibrio procesal electoral, al ser de explorado derecho que el apreciar que hace un posicionamiento de manera directa e indirecta, lo que afecta los principios de igualdad, respecto y democracia que permean la vía electoral, afectando la armonía que debe imperar hacia la sociedad de parte de la autoridad y los institutos políticos. Al respecto, en aras de respetar el estado de derecho es necesario invocar el siguiente criterio:*

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencia P. /J. 1/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XIX, febrero de dos mil cuatro, página 632, cuyo rubro y texto dicen:*

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.” (Se transcribe)**

*No es requisito el que la publicidad a que se hace mención no contenga manifestaciones propias de la plataforma política de algún Partido Político ya que la norma jurídica establece que los actos anticipados de precampaña debemos entenderlos como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*“Aquellos que promueven, publicitan, apoyan la aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”.*

*La definición que antecede no contempla como requisito sine qua non el que el funcionario invoque la plataforma a los apostolados de un Partido Político, para la difusión o promoción política de su persona, pues indudablemente lo que la norma atinadamente sanciona, es la difusión de la persona con el fin de ser postulado a un puesto de elección popular, por lo que la aspiración del pretendiente o quien pretende ser postulado a un cargo de elección popular, procedimentalmente no requiere contener la plataforma de algún Partido Político para su procedencia, tampoco importa si se generó una simpatía o antipatía por el promovente, ya que la norma el respecto no establece como requisito para considerarlos como actos anticipados de precampaña el que generen la simpatía de un sector de la sociedad, ya que reitero solo establece que se considera que un funcionario público lleva a cabo la difusión de propaganda de la encomienda conferida, y en la cual se **aprecia nombre, color, frases, voces y símbolos que implican verosimilmente una promoción personalizada encaminada a publicitar o apoyar su aspiración para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio del periodo de las precampañas electorales de los Partidos Políticos.**”*

Al respecto, cabe precisar que a la queja de mérito se anexaron los siguientes elementos probatorios:

1. **Copia simple** de un escrito signado por la C. Gloria Rivas Hernández, dirigido al Maestro Bernardo Valle Monroy, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual requiere copias certificadas del resultado de inspección para la detección de propaganda Institucional Electoral y Gubernamental de cada uno de los Distritos Electorales que conforman la Delegación Iztapalapa, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil once.
2. **Una imagen** inserta en el escrito de queja.
3. **Inspección Ocular**, que solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que se cerciorara en campo que efectivamente le asiste la razón, respecto a lo que le atribuye a los denunciados.

Al respecto, resulta pertinente citar que toda vez que en el escrito primigenio de queja se solicitó a la autoridad electoral local la adopción de medidas cautelares a fin de ordenar el retiro de la propaganda materia de inconformidad, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante Acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil once, dictado dentro del expediente IEDF-QCG/PE/078/2011, en su Considerando **XXX** y resolutivo **Décimo Primero**, ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*"XXX. Que en consideración de este Órgano Colegiado, resulta **PROCEDENTE** proponer la adopción de las providencias precautorias respecto de la propaganda de la C. María Alma Velázquez Rivera, ya que de una revisión primigenia de los mensajes constatados en la pinta de la barda denunciada, esta autoridad administrativa electoral advierte, en primera instancia, que el mensaje ahí difundido aparentemente **NO** corresponde a la promoción de una labor o cargo de los legisladores del Distrito Federal; sino por el contrario, los elementos aportados por la quejosa llevan a esta autoridad electoral a **establecer la presunción fundada** de que los hechos denunciados pueden generar per se daños irreversibles, la vulneración directa de los principios rectores del Proceso Electoral o en general la afectación de bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.- Lo anterior se considera así pues del contenido de la propaganda "ALMA VELÁZQUEZ R. DIP. FEDERAL SUPLENTE, EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE, PRIMERO LOS NIÑ@S"; y, los colores con los que se realizó la pinta: negro, rojo, amarillo y blanco, es fácil advertir que las frases, que ahí se consignan, van dirigidas a la promoción personalizada de la C. María Alma Velázquez Rivera, Diputada Federal Suplente, por lo que esta autoridad electoral estima que la publicidad controvertida puede llegar a constituir la promoción personalizada de dicha Diputada Suplente del Congreso de la Unión. -----*

*Lo anterior, toda vez que de los elementos gráficos que constituyen la pinta de barda en cuestión, no se advierte, en primera instancia, que se pretenda difundir los resultados de las actividades legislativas de la presunta responsable. Por el contrario, es de sencilla deducción que se refieren actos que no constituyen meras actividades parlamentarias, sino se alude a actividades que pueden llegar a influir en los ciudadanos para que éstos adopten una determinada conducta sobre un tema de interés común, sin que en momento alguno se hubieren observado las actividades realizadas o gestiones que se hubieren llevado a cabo para ello.-----*

*En otras palabras, en la propaganda en cuestión, no se advierte que se estén difundiendo o promocionando las funciones parlamentarias, toda vez que no se aprecia el señalamiento de las actividades legislativas a favor de la ciudadanía que fueron desempeñadas en ejercicio del encargo.-----*

*En ese tenor, de un primer análisis, es posible inferir que la publicidad controvertida de manera explícita (directa) puede llegar a promocionar el nombre de la Diputada Federal Suplente María Alma Velázquez Rivera.-----*

*Ahora bien, del contenido de la propaganda se desprende que este no corresponde a un informe de labores legislativas o a la mención de módulos de atención ciudadana y actividades propias de la actividad propagandística de carácter legislativo.-----*

*En ese sentido, y toda vez que el contenido de la propaganda no corresponde con aquellos propios de la actividad legislativa, lo conducente es el decretar la medida cautelar con la finalidad de evitar situaciones que puedan afectar la equidad en los procesos electorales venideros.-----*

*En consecuencia de lo antes expuesto, esta Comisión de Asociaciones Políticas, a fin de salvaguardar los principios de la función electoral y la equidad que debe prevalecer en los procesos de selección interna y en los comicios locales, considera **PROCEDENTE** adoptar las medidas cautelares solicitadas por la promovente de este procedimiento, ello sin perjuicio de que en el transcurso de la indagatoria pueda establecerse que este elemento publicitario acredite una infracción en materia electoral.*

(...)

**DÉCIMO PRIMERO.** Se **ORDENA** a la ciudadana María Alma Velázquez Rivera, Diputada Suplente del Congreso de la Unión, **REALICE EL RETIRO DE SU PROPAGANDA**, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes a la notificación del presente proveído, la cual se encuentra desplegada en las ubicaciones que a continuación se listan: -----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

C. María Alma Velázquez Rivera Diputada Suplente del Congreso de la Unión					
NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN
1.	1 Barda	No	SI	"ALMA VELÁZQUEZ R. DIP. FEDERAL SUPLENTE, EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE, PRIMERO LOS NIÑ@S"	Pinta de barda ubicada en la calle cuatro esquina calle nueve, de la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa

(...)"

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Con fecha trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente **SCG/QIEDF/CG/158/PEF/182/2012**; asimismo, determinó reservar el emplazamiento hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

**III. ACUERDO DE RENCAUZAMIENTO A LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Con fecha diez de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó reencausar el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/QIEDF/CG/158/PEF/182/2012 a un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que los hechos denunciados corresponden a dicha vía procesal, correspondiéndole el número de expediente **SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**; lo anterior, en virtud de que se desprende una posible conculcación a lo previsto en el artículo 344, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte de la C. María Alma Velázquez Rivera.

**IV. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** En fecha diez de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número de expediente **SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**; asimismo **admitió a trámite** la queja de mérito y ordenó **dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador** en contra de la sujetos denunciados y **emplazarlos**, señalando día y

hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**V. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha dieciocho de junio del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

**VI.** En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, incisos a) y c); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f), y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido político del Trabajo hizo valer como causal de desechamiento, la prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los hechos denunciados por la C. Gloria Rivas Hernández, no constituyen de manera evidente una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*[...]*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido político denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por la C. Gloria Rivas Hernández, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce la quejosa versan sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de la C. María Alma Velázquez Rivera, así como la omisión al deber de cuidado por parte del Partido del Trabajo, derivado de las conductas presuntamente cometidas por la denunciada.

En adición a lo anterior, debe decirse que la quejosa aportó diversas pruebas para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la legalidad o no de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza la denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierte, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral federal colige que la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado no se actualiza en el presente asunto.



**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que al haber sido desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido del Trabajo, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**1. Hechos denunciados.** En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por la C. Gloria Rivas Hernández, consisten en lo siguiente:

- Que promueve Procedimiento Especial Sancionador en contra de la C. María Alma Velázquez Rivera, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, así como la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y por culpa in vigilando en contra del Partido del Trabajo.
- Que se le conceda a título de medida cautelar, decretar urgentemente que la denunciada retire por sus propios medios, toda la propaganda de promoción personal, considerada dentro del rubro de acto anticipado de precampaña.
- Que se dicten medidas de apremio, a efecto de que se les aperciba de no continuar con sus prácticas ilegales.
- Que se inicie un procedimiento inquisitivo en el cual la autoridad investigue los hechos y no se limite a las pruebas aportadas.
- Que se investigue la procedencia de los recursos con los que sufragaron las actividades denunciadas, se decrete el rebase de topes de precampaña y se dé vista a la autoridad competente para iniciar procedimiento a que haya lugar por el desvío de recursos públicos.
- Que mientras no haya registro oficial de precandidatos, cualquier evento de promoción de voto o de persona, símbolo, voz o color, es un acto anticipado de precampaña.
- Que la Diputada Federal Suplente del Partido de la Revolución Democrática (sic), la C. María Alma Velázquez Rivera, ha realizado actos anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen así como posicionar al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

partido del cual es militante, contraviniendo con su actividad el principio de equidad en la contienda electoral.

- Que en las pintas de barda se lee lo siguiente: *“Alma Velázquez R. Dip. Federal Suplente. En salud, cultura y deporte primero los niños”*.
- Que la denunciada, aprovechándose de su calidad de funcionaria pública y partidista, se pone sistemática y deliberadamente a pintar bardas, promocionándose individualmente con el propósito de obtener ventaja.
- Que la conducta denunciada le genera perjuicio de manera irreparable, como persona que puede ser elegida o elegir a su representante popular y afecta el orden público.

Al respecto, es preciso señalar que no obstante que la **C. Gloria Rivas Hernández**, parte denunciante en el presente asunto, fue notificada de forma personal por esta autoridad electoral federal, en términos de lo previsto en la normativa electoral en materia de notificaciones, lo cierto es que no compareció a la audiencia celebrada en fecha dieciocho de junio del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, ni tampoco presentó escrito mediante el cual compareciera a la audiencia de mérito, circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta de la audiencia en cita.

**2. Excepciones y defensas.** En su defensa, los sujetos denunciados, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, esgrimieron lo siguiente:

**El C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer como excepciones y defensas lo siguiente:**

- Que respecto a los presuntos hechos y la propaganda denunciada, niega de manera expresa y categórica que su representado haya violado la legislación electoral vigente, pues del contenido de la barda denunciada no se puede acreditar alguna relación con el Partido del Trabajo.
- Que del contenido de la pinta de la barda denunciada no se logra acreditar que se contenga algún vínculo o el logotipo del Partido del Trabajo, con lo cual la gente no identificó que se utilizó dicha publicidad para posicionar al instituto político mencionado en la pasada contienda electoral federal, por lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

que se deslinda de los actos que se le pretenden imputar por la pinta de la barda denunciada.

- Que el Partido del Trabajo no se estaba posicionando frente al electorado con el desplegado o pinta de dicha barda, ya que del contenido de la misma no se desprende que el electorado pudiera identificar a la C. María Alma Velázquez Rivera como precandidata o candidata del Partido del Trabajo.
- Que la C. María Alma Velázquez Rivera, no fue precandidata del Partido del Trabajo en el pasado Proceso Electoral Federal, con lo cual se puede acreditar que el Partido del Trabajo no tenía conocimiento de tal situación.
- Que por lo anterior, la propaganda denunciada no constituye actos anticipados de precampaña o campaña ni es violatoria del principio de equidad en la competencia electoral, menos aún que no hace llamamiento al voto.
- Que en la propaganda desplegada no se habla de un llamamiento al voto y mucho menos se ostenta la C. María Alma Velázquez Rivera como precandidata o candidata para ocupar algún puesto de elección popular en el pasado Proceso Electoral Federal, sino que simplemente es una manifestación de ideas de una persona que no tomó el cargo siquiera de diputada federal, durante el transcurso de toda la legislatura federal pasada, por tanto es libre de expresar sus opiniones e ideas.
- Que la barda referida fue hecha de manera personal por la C. María Alma Velázquez Rivera u otra persona, por lo que a su representado no se le puede imputar violación alguna a la legislación federal electoral, toda vez que la denunciada pagó con sus propios recursos económicos la pinta de barda denunciada.
- Que su representado tampoco sería responsable del actuar de la C. María Alma Velázquez Rivera, pues no está a su alcance vigilar todas y cada una de las acciones que desplieguen los representantes populares, legisladores o servidores públicos, emanados directa o indirectamente de una elección ganada por el Partido del Trabajo, tomando en cuenta que la persona denunciada era diputada federal suplente del Partido del Trabajo quien nunca tomó posesión del encargo.
- Que en el caso de la propaganda atribuida a la C. María Alma Velázquez Rivera, se infiere con toda claridad que no se está en presencia de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

propaganda institucional personalizada en beneficio de los servidores públicos, ni de la aplicación parcial de sus recursos públicos para influir en la equidad de la competencia electoral, que pudiera contravenir el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, por el simple hecho de la pinta de la barda denunciada, ya que solo era diputada federal suplente, y quien nunca tomó posesión del encargo y, por tanto, no recibió percepción económica alguna como legisladora federal, en consecuencia, se deslinda de los actos que se le pretenden imputar.

- Que de la propaganda desplegada puede afirmarse que se trata de propaganda política, al referirse de manera general a ideas de tipo político, económico o social, pero sin llegar a desarrollar una propuesta en forma para dar solución a problemáticas, como sí sucede durante las precampañas y campañas electorales desplegadas por los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos, en congruencia con una plataforma electoral y basándose en propuestas o acciones de gobierno concretas.
- Que con la propaganda denunciada no se afecta la equidad de la competencia electoral, pues al tratarse en todo caso de publicidad sin un tamiz electoral, no es jurídicamente posible sostener que la misma repercuta en perjuicio de la contienda electoral que acaba de pasar.
- Que no se impide a nadie, como ciudadano, que se despliegue propaganda política en los términos que mejor le parezca, ya que cualquier ciudadano, tiene la libertad de expresar públicamente, en forma, verbal, por escrito o en publicidad exterior, o como mejor convenga, las ideas que postula en cualquier tema o sus propuestas para mejorar las políticas públicas en cualquier rubro, siempre y cuando no contravenga las disposiciones aplicables.
- Que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por la quejosa no acreditan de forma alguna que el Partido del Trabajo haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación, al no referirse el contenido de la barda denunciada a dicho partido político.
- Que se opone la defensa "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*", que se hace consistir en que al no haber una conducta violatoria por parte del instituto político que representa no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

**La C. María Alma Velázquez Rivera en su carácter de otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, hizo valer lo siguiente:**

- Que siempre fue su deber trabajar a favor de la comunidad, emprendiendo acciones de interés público, por lo que la propaganda que se realizó en la barda ubicada en calle Cuatro, esquina con calle Nueve de Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, fue alusiva a las actividades a emprender en beneficio de la misma.
- Que no se publica un informe de actividad legislativa, porque nunca estuvo en funciones y, por lo tanto, no tuvo acceso a ningún tipo de recursos públicos.
- Que al ser representante popular emanada de una elección, en absoluto le impide realizar actividades personales como ciudadana en ejercicio de sus derechos fundamentales de reunión, asociación, imprenta, expresión o cualquier otro, en los temas que considere pertinentes, y que no por ello se deben tener disminuidos sus derechos constitucionales, civiles y políticos de manifestarse públicamente sobre temas de interés general.
- Que en la pinta denunciada no se hizo alusión al Partido del Trabajo, ni se promovió su persona, ya que en dicha barda no se encontraba su nombre completo, el cual es MARÍA ALMA VELÁZQUEZ RIVERA, como indican sus documentos oficiales, y no el de ALMA VELÁZQUEZ R.
- Que en dicha difusión de actividades no se observa el hecho de inducir al voto, al no presentar ningún símbolo que indique o persuada a marcar una boleta a su favor o de institución política alguna.
- Que es de explorado derecho que la ciudadanía coadyuva a promover la discusión pública y abierta de temas de interés general como las políticas públicas en los ámbitos económico y social.
- Que no se violenta el artículo 134 constitucional párrafos 8 y 9 (sic), dado que nunca tuvo a su alcance recursos públicos, ni se incluyó el emblema del Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

- Que la denunciante toma en cuenta únicamente valores subjetivos, pues los elementos que contiene dicha pinta, no ponen de manifiesto que la hipotética promoción de su persona haya sido con el propósito de influir en procesos electorales.
- Que en mayo de dos mil once, cuando se pintó la barda comunitaria con la autorización de los vecinos y la comunidad deportiva de ese lugar, no existía ningún proceso de selección interna para elegir candidatos a cargos de elección popular.
- Que el contexto de su actuar es diferente, ya que en ese momento al ser Diputada Federal Suplente, cargo que moralmente le imponía dar a conocer el trabajo a realizar con la comunidad, al ser este descuidado y olvidado por el Diputado Federal Propietario, por tanto, como un deber moral, publicó las actividades o las ideas en beneficio y de interés social.
- Que no obstante, hechos los trámites de registro correspondientes, fue sustituida como Candidata a Diputada Federal por representación proporcional, y no se respetó su derecho a contender, ya que el Partido del Trabajo presentó documentos falsos con firmas apócrifas para quitarle la candidatura.
- Que solicita a esta autoridad se declare infundada la denuncia interpuesta en su contra, al no acreditarse los presuntos hechos y supuestas infracciones a la normatividad electoral que se le imputan.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por el artículo 7, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el Acuerdo CG326/2011, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a la C. María Alma Velázquez Rivera, con motivo de la pinta de bardas alusivas a su persona.

## **IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

**B)** El incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CG247/2011, por la presunta promoción personalizada y la presunta violación al principio de imparcialidad por parte de la C. María Alma Velázquez Rivera en su carácter de otrora Diputada Federal suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con motivo de la pinta de bardas alusivas a su persona, en las cuales, según el dicho de la quejosa se aprecia un fondo color blanco con letras negras, remarcado con amarillo y rojo, y la leyenda "*Alma Velázquez R. Dip. Federal suplente, en salud, cultura y deporte, primero los niños*"; y

### **CULPA IN VIGILANDO**

**C)** La presunta conculcación a lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), y u), y 342, numeral 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido del Trabajo** derivada de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de los hechos que se le imputan a la C. María Alma Velázquez Rivera, por la comisión de las conductas sintetizadas en los incisos A) y B) antes citados.

**QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento.

### **1. PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA**

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

- A.** Copia simple de un escrito signado por la C. Gloria Rivas Hernández, dirigido al Maestro Bernardo Valle Monroy, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual requiere copias certificadas del resultado de inspección para la detección de propaganda Institucional Electoral y Gubernamental de cada uno de los Distritos Electorales que conforman la delegación Iztapalapa, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil once.
- B. Una imagen** inserta en el escrito de queja, referente a la C. María Alma Velázquez Rivera, misma que es del tenor siguiente:



Al respecto, debe decirse que el escrito referenciado se encuentra agregado al expediente citado al rubro, mismo que tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en él se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las pruebas anteriores se desprende:

- Que la C. Gloria Rivas Hernández, solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, el resultado de la inspección para la detección de propaganda institucional electoral y gubernamental de cada uno de los distritos electorales que conforman la Delegación Iztapalapa, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil once.



- Que de la pinta de barda materia de denuncia, se advierte la siguiente leyenda: *“Alma Velázquez R. Dip. Federal Suplente. En salud, cultura y deporte, primero los niños”*.

## **2. PRUEBAS RECABADAS MEDIANTE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- A.** Acta circunstanciada identificada con la clave IEDF-DD-XXIII-ACT-041/11, de fecha trece de diciembre de dos mil once, realizada por la Dirección Distrital XXII del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual en los puntos 16, 17 y 18 señala lo siguiente:

*“16) a las 15 horas con 22 minutos constituidos en la vialidad de tercer orden: Avenida 4 en esquina con calle 13 (sic), Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa, se encontró colocada en domicilio particular, propaganda consistente en: 1 pinta en barda, que incluye las palabras “Diputada Suplente” con medidas aproximadas de 5 por 2.30 metros; pinta en barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente **Alma Velázquez R.**, cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre “ALMA VELAZQUEZ R.” en la siguiente línea con letras negras el texto “DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL” en la siguiente línea con letras rojas la frase “EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑ@S”. A dicha propaganda se le identifica con el número de folio consecutivo 24.”----*

*17) A las 15 horas con veinticuatro minutos constituidos en la vialidad de tercer orden: Avenida 4 esquina con calle 13, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa, **no se encontró la propaganda** referida a la diputada Federal Suplente **Alma Vázquez (sic) R.** que pudiera ser consideradas como actos anticipados de precampaña o de campaña, o actos que tengan como finalidad lograr la candidatura de algún partido político a un cargo de elección popular, o posicionarse ante el electorado para ocupar el mismo, publicitar una plataforma electoral, o un programa de gobierno. A efecto de dejar constancia de la inspección realizada, se agrega a la presente acta las imágenes fotográficas con número de folio 25.-----*

*18) A las 15 horas con 26 minutos constituidos en la vialidad de tercer orden Avenida 4 en esquina con calle 9, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa, se encontró colocada en local comercial, propaganda consistente en: 1 pinta en barda, que incluye las palabras “Diputada Suplente” con medidas aproximadas de 6 por 2.30 metros; pinta en barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente **Alma Velázquez R.**, cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre “ALMA VELAZQUEZ R.” en la siguiente línea con letras negras el texto “DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL” en la siguiente línea con letras rojas la frase “EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑ@S”. A dicha propaganda se le identifica con el número de folio consecutivo 26.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

DIRECCIÓN DISTRITAL XXIII  
EXPEDIENTE: IEDF-GNA/072/2011

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

FORMATO DE UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE PUDIERA SER CONSIDERADA COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O DE CAMPANA, O ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD LOGRAR LA CANDIDATURA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, O POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO PARA OCUPAR EL MISMO, PUBLICITAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL, O UN PROGRAMA DE GOBIERNO.

DISTRITO	FECHA			HORA	NÚMERO CONSECUTIVO DE LA FOTO
	DÍA	MES	AÑO		
XXIII	13	12	2011	15:22	24



DOMICILIO EN EL QUE SE UBICA LA PROPAGANDA CAPTADA EN LA FOTOGRAFÍA:  
Avenida 4 en esquina con calle 13, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa.

Mtro. Roberto Francisco Hinojosa Pina  
Secretario Técnico Jurídico  
Dirección Distrital XXIII

DIRECCIÓN DISTRITAL XXIII  
EXPEDIENTE: IEDF-GNA/072/2011

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

FORMATO DE UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE PUDIERA SER CONSIDERADA COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O DE CAMPANA, O ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD LOGRAR LA CANDIDATURA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, O POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO PARA OCUPAR EL MISMO, PUBLICITAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL, O UN PROGRAMA DE GOBIERNO.

DISTRITO	FECHA			HORA	NÚMERO CONSECUTIVO DE LA FOTO
	DÍA	MES	AÑO		
XXIII	13	12	2011	15:24	25



DOMICILIO EN EL QUE SE UBICA LA PROPAGANDA CAPTADA EN LA FOTOGRAFÍA:  
Avenida 4 en esquina con calle 13, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa.

Mtro. Roberto Francisco Hinojosa Pina  
Secretario Técnico Jurídico  
Dirección Distrital XXIII

DIRECCIÓN DISTRITAL XXIII  
EXPEDIENTE: IEDF-GNA/072/2011

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

FORMATO DE UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE PUDIERA SER CONSIDERADA COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O DE CAMPANA, O ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD LOGRAR LA CANDIDATURA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, O POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO PARA OCUPAR EL MISMO, PUBLICITAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL, O UN PROGRAMA DE GOBIERNO.

DISTRITO	FECHA			HORA	NÚMERO CONSECUTIVO DE LA FOTO
	DÍA	MES	AÑO		
XXIII	13	12	2011	15:26	26



DOMICILIO EN EL QUE SE UBICA LA PROPAGANDA CAPTADA EN LA FOTOGRAFÍA:  
Avenida 4 en esquina con calle 9, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa.

Mtro. Roberto Francisco Hinojosa Pina  
Secretario Técnico Jurídico  
Dirección Distrital XXIII

DIRECCIÓN DISTRITAL XXIII  
EXPEDIENTE: IEDF-GNA/072/2011

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

**B.** Consistente en el oficio identificado con la clave IEDF-DD-XXIII/952/2011, a través del cual el Licenciado Salvador Alcántara Venegas, Coordinador de la Dirección Distrital XXIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, la relación de cada uno de los elementos publicitarios encontrados en el período comprendido del seis al veintiocho de diciembre de dos mil once en los recorridos realizados por esa Dirección, mismo que en la parte que interesa, contienen lo siguiente:

N°	CONTENIDO	DOMICILIO	SE ENCUENTRA VIGENTE		
			SI/NO	FECHA	HORA
1	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea con letras rojas el texto "DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS", en el extremo derecho un dibujo en color amarillo de un SOL, así como dibujos que representan niños y personas	Calle Buenavista s/n, Pueblo de Santa María Aztahuacan, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa; entre Avenida Constitución (México) y calle Primavera, en muro de domicilio particular	SI	03/10/2011	12:21
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea con letras rojas el texto "DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS", en el extremo derecho un dibujo en color amarillo de un SOL, así como dibujos que representan niños y personas	Calle Buenavista s/n, Pueblo de Santa María Aztahuacan, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa; entre Avenida Constitución (México) y calle Primavera, en muro de domicilio particular	SI	11/10/2011	11:25
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea con letras rojas el texto "DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS", en el extremo derecho un dibujo en color amarillo de un SOL, así como dibujos que representan niños y personas	Calle Buenavista s/n, Pueblo de Santa María Aztahuacan, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa; entre Avenida Constitución (México) y calle Primavera, en muro de domicilio particular	SI	24/10/2011	13:57
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea con letras rojas el texto "DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS", en el extremo derecho un dibujo en color amarillo de un SOL, así como dibujos que representan niños y personas	Calle Buenavista s/n, Pueblo de Santa María Aztahuacan, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa; entre Avenida Constitución (México) y calle Primavera, en muro de domicilio particular	SI	07/11/2011	14:03
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea con letras rojas el texto "DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS", en el extremo derecho un dibujo en color amarillo de un SOL, así como dibujos que representan niños y personas	Calle Buenavista s/n, Pueblo de Santa María Aztahuacan, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa; entre Avenida Constitución (México) y calle Primavera, en muro de domicilio particular	SI	24/11/2011	14:41

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

N°	CONTENIDO	DOMICILIO	SE ENCUENTRA VIGENTE		
			SI/NO	FECHA	HORA
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea con letras rojas el texto "DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS", en el extremo derecho un dibujo en color amarillo de un SOL, así como dibujos que representan niños y personas	Calle Buenavista s/n, Pueblo de Santa María Aztahuacan, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa; entre Avenida Constitución (México) y calle Primavera, en muro de domicilio particular	SI	11/12/2011	12:03
2	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Benito Juárez, Colonia Paraje Zacatepec, Código Postal 09560, Delegación Iztapalapa, entre calle Ignacio Zaragoza y calle José María Morelos, en barda perimetral de la "Casa del Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlan".	SI	08/10/2011	13:20
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Benito Juárez, Colonia Paraje Zacatepec, Código Postal 09560, Delegación Iztapalapa, entre calle Ignacio Zaragoza y calle José María Morelos, en barda perimetral de la "Casa del Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlan".	SI	11/10/2011	14:30
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Benito Juárez, Colonia Paraje Zacatepec, Código Postal 09560, Delegación Iztapalapa, entre calle Ignacio Zaragoza y calle José María Morelos, en barda perimetral de la "Casa del Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlan".	SI	24/10/2011	15:02
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Benito Juárez, Colonia Paraje Zacatepec, Código Postal 09560, Delegación Iztapalapa, entre calle Ignacio Zaragoza y calle José María Morelos, en barda perimetral de la "Casa del Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlan".	SI	07/11/2011	14:56
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Benito Juárez, Colonia Paraje Zacatepec, Código Postal 09560, Delegación Iztapalapa, entre calle Ignacio Zaragoza y calle José María Morelos, en barda perimetral de la "Casa del Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlan".	SI	24/11/2011	15:25
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Benito Juárez, Colonia Paraje Zacatepec, Código Postal 09560, Delegación Iztapalapa, entre calle Ignacio Zaragoza y calle José María Morelos, en barda perimetral de la "Casa del Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlan".	SI	11/12/2011	12:32
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Abraham González s/n, Colonia Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacan, Código Postal 09570, Delegación Iztapalapa; entre calle 20 de Noviembre y calle Narciso Mendoza, colocada en domicilio particular	NO	02/11/2011	13:38

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

N°	CONTENIDO	DOMICILIO	SE ENCUENTRA VIGENTE		
			SI/NO	FECHA	HORA
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Abraham González s/n, Colonia Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacan, Código Postal 09570, Delegación Iztapalapa; entre calle 20 de Noviembre y calle Narciso Mendoza, colocada en domicilio particular	SI	07/11/2011	13:40
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Abraham González s/n, Colonia Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacan, Código Postal 09570, Delegación Iztapalapa; entre calle 20 de Noviembre y calle Narciso Mendoza, colocada en domicilio particular	SI	24/11/2011	14:35
	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Abraham González s/n, Colonia Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacan, Código Postal 09570, Delegación Iztapalapa; entre calle 20 de Noviembre y calle Narciso Mendoza, colocada en domicilio particular	SI	11/12/2011	11:10

**C. Consistente en acta circunstanciada número IEDF-DD-XXIII-ACT-002/12, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, signada por el Maestro Roberto Francisco Hinojosa Frías, Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital XXIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que en lo que interesa contiene lo siguiente:**

*"A las dieciocho horas con dieciséis minutos, constituido en la vialidad de tercer orden Calle Cuatro, en esquina con Calle nueve, en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa; se encontró propaganda consistente en 1 pinta de barda, a color, con medidas aproximadas de 8 por 2.20 metros; con inscripciones que sirven de propaganda a la C. Alma Velázquez Rivera, en su calidad de Diputada Federal Suplente, cuyas características y texto son los siguientes: sobre fondo blanco con letras negras y contorno amarillo el nombre "ALMA VÁZQUEZ R.", en la siguiente línea, con letras color negro el texto "DIP. FEDERAL SUPLENTE", en la siguiente línea con letras color rojo el texto "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NI@S (sic), en seguida dos caricaturas que representan rostros infantiles. A efecto de dejar constancia de la inspección realizada, se agrega a la presente acta a imagen fotográfica con número de folio 01 y 02.-----"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

DIRECCIÓN DISTRITAL XXIII  
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/078/2011  
638

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

FORMATO DE UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE PUDIERA SER CONSIDERADA COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, O ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD LOGRAR LA CANDIDATURA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, O POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO PARA OCUPAR EL MISMO, PUBLICITAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL, O UN PROGRAMA DE GOBIERNO.

DISTRITO	FECHA			HORA	NÚMERO CONSECUTIVO DE LA FOTO
	DÍA	MES	AÑO		
XXIII	17	01	2012	18:16	01



DOMICILIO EN EL QUE SE UBICA LA PROPAGANDA CAPTADA EN LA FOTOGRAFÍA  
Calle Cuatro, en esquina con Calle Nueve, en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa

Mtro. ROBERTO FRANCISCO HINOJOSA FRIAS  
Técnico Jurídico

DIRECCIÓN DISTRITAL XXIII


INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN DISTRITAL XXIII  
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/078/2011  
639

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

FORMATO DE UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE PUDIERA SER CONSIDERADA COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, O ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD LOGRAR LA CANDIDATURA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, O POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO PARA OCUPAR EL MISMO, PUBLICITAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL, O UN PROGRAMA DE GOBIERNO.

DISTRITO	FECHA			HORA	NÚMERO CONSECUTIVO DE LA FOTO
	DÍA	MES	AÑO		
XXIII	17	01	2012	18:16	02



DOMICILIO EN EL QUE SE UBICA LA PROPAGANDA CAPTADA EN LA FOTOGRAFÍA  
Calle Cuatro, en esquina con Calle Nueve, en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Código Postal 09290, Delegación Iztapalapa

Mtro. ROBERTO FRANCISCO HINOJOSA FRIAS  
Técnico Jurídico

DIRECCIÓN DISTRITAL XXIII

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Al respecto, cabe precisar que los elementos probatorios antes descritos se hacen consistir en **documentales públicas**, toda vez que fueron emitidos por la autoridad competente, de los cuales se desprenden las ubicaciones de las

diferente pintas de bardas atribuidas a la denunciada, en este sentido, cabe precisar que las documentales constituyen prueba plena sobre los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, numeral 3, inciso a), 359 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 33, numeral 1, inciso a); 34 y 44, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **3. PRUEBAS RECABADAS MEDIANTE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

Al respecto, cabe precisar que esta autoridad electoral federal determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto.

### **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL LIC. OSCAR MARTÍN ARCE PANIAGUA, OTRORA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

Mediante oficio **SCG/7129/2012**, se solicitó al C. Oscar Martín Arce Paniagua, otrora Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informara lo siguiente:

*“a) Indique si dentro de las atribuciones que le corresponden a los Diputados Federales propietarios y suplentes de la Sexagésima Primera Legislatura, se encuentra la difusión de sus informes legislativos, actividades o programas sociales; b) Indique si dentro de las prerrogativas que le corresponden a los Diputados Federales propietarios o suplentes de la Sexagésima Primera Legislatura, tienen acceso a recursos públicos para la difusión de sus informes legislativos, informe de alguna actividad o programa social, y c) Indique si la C. María Alma Velázquez Rivera, Diputada Federal suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en fecha seis de diciembre, ostentaba el cargo de Diputada Federal propietaria o suplente, asimismo, si dentro de sus atribuciones le fue conferido el uso de recursos públicos para la difusión de algún informe legislativo o de alguna actividad o programa social.”*

### **RESPUESTA FORMULADA POR EL LIC. MARIO GARZÓN JUÁREZ, SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

A través del oficio identificado con la clave alfanumérica LXI/DGAJ/SAJ/173/2012, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitió diversa información, la cual es del tenor siguiente:

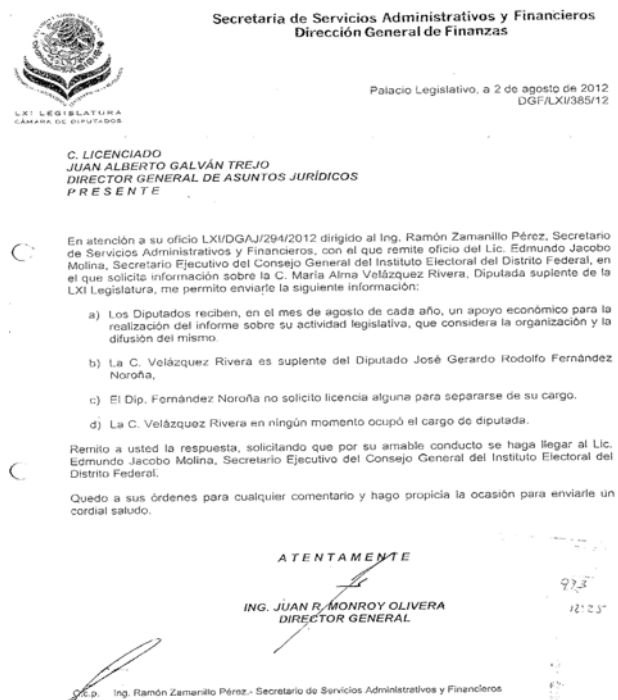
**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*"Sobre el particular, con relación al inciso a) me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada mediante oficio DGF/LXI/385/12, por la Dirección General de Finanzas de esta Cámara de Diputados, los legisladores reciben en el mes de agosto de cada año, un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que considera la organización y difusión del mismo.*

*Relativo al inciso b), le informo que de acuerdo a la información proporcionada mediante oficio SSP/LXI/2.-0237/2012, por la Secretaría de Servicio Parlamentarios de esta Cámara de Diputados, que de conformidad con el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, las diputadas y diputados tienen la obligación de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deben enviar una copia a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para efectos de publicación en la Gaceta Parlamentaria.*

*Referente al inciso c), le informo que la C. María Alma Velázquez Rivera es suplente del Diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, y que en ningún momento ocupó el cargo de diputada."*

Para mayores efectos se inserta la imagen del oficio DGF/LXI/385/12:



Para mayores efectos, se inserta la imagen del oficio SSP/LXI/2.-0237/2012:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**



**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Palacio Legislativo, a 01 de agosto de 2012.  
SSPL/XI/2.-02372012.

Licenciado  
**JUAN ALBERTO GALVÁN TREJO**  
Director General de Asuntos Jurídicos  
H. Cámara de Diputados  
P r e s e n t e

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas, Secretario de Servicios Parlamentarios, y en atención a su oficio LXI/DGAJ/293/2012, me permito enviar a usted, el escrito de la C. Elena Sánchez Algarín, Directora General de Proceso Legislativo, con el que remite la información solicitada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, le informo que de conformidad con el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, las diputadas y diputados tienen la obligación de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deben enviar una copia a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para efectos de publicación en la Gaceta Parlamentaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

**Lic. Luis Alfredo Mora Villagómez**  
Secretario Particular

ag  
10:02 p.m.

Desórtiz

C.c.p. Lic. Félix Ojeda Ortega - Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva.  
Dr. Fernando Serrano Miguelón - Secretario General.  
Archivo.

035563 /01.08.12

Al Congreso de la Unión en el Cof. El Pericó, Delegación Venustiano Carranza C.P. 13009 México, D.F. Edificio "E" 2º Nivel  
Tel. Casos: 2016-1801 ext. 1375

Asimismo, se inserta la imagen remitida como anexo, identificado con la clave alfanumérica DGPL/LXI/921/2012:



**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO**  
Distrito Federal, Agosto 1 del 2012.  
OFICIO NÚMERO: DGPL/LXI/921/2012.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,  
Secretario de Servicios Parlamentarios.  
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número SSPL/XI/2.-0229/2012, de fecha treinta y uno de julio del presente, recibido en esta fecha, por el que remite copia del oficio suscrito por el Lic. Juan Alberto Galván, Director General de Asuntos Jurídicos, a través del cual comunica la solicitud del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que solicita: "indique si la C. María Alma Velázquez Rivera, Diputada Federal suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en fecha seis de diciembre, ostentaba el cargo de Diputada Federal propietaria o suplente". De igual forma, señala que el término para rendir el informe ante el Instituto Federal Electoral, feneció el tres de agosto del dos mil doce, le informo lo siguiente:

En los registros de esta Dirección General a mi cargo, consta que la ciudadana **MARÍA ALMA VÉLAZQUEZ RIVERA** es Diputada Federal suplente, electa en el Décimo Noveno Distrito Federal Electoral del Distrito Federal, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo del primero de septiembre del año dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil doce. Nunca ha estado en funciones.

Atentamente

**Elena Sánchez Algarín**  
Directora General

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

Al respecto, cabe precisar que los elementos probatorios antes descritos se hacen consistir en **documentales públicas**, toda vez que fueron emitidos por la autoridad competente, de los cuales se desprende que la denunciada era Diputada Federal Suplente, electa en el Décimo Noveno Distrito Federal Electoral del Distrito Federal, para la Sexagésima Primera Legislatura, por el período del primero de septiembre del año dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil doce, sin que en ese periodo haya estado en funciones, en este sentido, cabe precisar que las documentales constituyen prueba plena sobre los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, numeral 3, inciso a), 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 33, numeral 1, inciso a); 34 y 44, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio **SCG/8005/2012**, se solicitó al Lic. Ricardo Cantú Garza, entonces Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, informará lo siguiente:

*"proporcione a esta autoridad el domicilio de la C. María Alma Velázquez Rivera, Diputada suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, postulada por dicho instituto político, lo anterior a fin de su eventual localización"*

En cumplimiento al oficio SCG/8005/2012, el Lic. Ricardo Cantú Garza, entonces Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta en los siguientes términos:

*"En relación a que se proporcione el domicilio de la C. María Alma Velázquez Rivera, diputada suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.*

*Le informo que una vez realizado una búsqueda minuciosa, al padrón de afiliados y militantes del Partido del Trabajo, no se encontró que la C. María Alma Velázquez Rivera, sea afiliada o militante del Partido del Trabajo, para poder cotejar si tenía algún domicilio registrado ante este Instituto Político Nacional, por lo que se desconoce cuál sea el domicilio de la persona antes mencionada.*

*Así mismo le manifiesto, que es cierto que la C. María Alma Velázquez Rivera, es diputada suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*más sin embargo al no haber entrado en funciones en dicha legislatura federal, se desconoce el domicilio legal de la citada persona.”*

De la respuesta anterior, se desprende que el entonces Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, adujo que si bien la C. María Alma Velázquez Rivera, fue Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cierto es que la denunciada en ningún momento entró en funciones de Diputado Federal Propietario de la Legislatura, en cita por lo tanto, la C. C. María Alma Velázquez Rivera no ostentó en momento alguno el carácter de servidor público.

**REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. MARÍA ALMA VELAZQUEZ RIVERA, OTRORA DIPUTADA FEDERAL SUPLENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Mediante oficio **SCG/8954/2012**, se solicitó a la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Suplente de la H. Cámara de Diputados, informara lo siguiente:

*“a) Indique si con motivo de su encargo (Diputada Federal Suplente) se encuentra obligada a rendir informe legislativo, publicitar sus logros legislativos, o en su caso, las acciones a emprender en el ejercicio de su encargo; b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase indicar la normatividad que la faculte, o en su caso, le permita llevar a cabo dichas acciones; c) Indique si durante la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha rendido algún informe legislativo o de publicidad de sus logros o acciones a emprender; d) En caso de ser afirmativo el cuestionamiento anterior, sírvase indicar las fechas de cada uno; e) Indique si durante el año dos mil once rindió algún informe legislativo o de publicidad de sus logros o acciones a emprender; f) En caso de ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique las fechas en que haya acontecido la difusión, es decir, el inicio y la conclusión de los mismos; g) Indique cual fue el motivo de la pinta de bardas materia de la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal; h) Sírvase indicar el tipo de recursos utilizados para tal fin; i) Indique la temporalidad en que solicitó permanecer las bardas materia de la vista, y j) Indique si como Diputada Federal suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene acceso a algún tipo de recursos públicos”*

En cumplimiento a lo anterior, la C. María Alma Velázquez Rivera, por su propio derecho, informó lo siguiente:

*“En atención al oficio No. SCG/8954/2012, de fecha 24 de Septiembre de 2012 con el Asunto: “Atento Recordatorio” en el que se me solicita la información peticionada en el oficio SCG/8537/2012 de acuerdo a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*a). Indique si con motivo de su encargo (Diputada Federal Suplente) se encuentra obligada rendir informe legislativo, publicitar sus logros legislativos, o en su caso, las acciones a emprender en el ejercicio de su encargo.*

*b). De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase indicar la normatividad que la faculte, o en su caso, le permita llevar a cabo dichas acciones.*

*c). Indique si durante la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha rendido algún informe legislativo o de publicidad de sus logros o acciones a emprender.*

*d). En caso de ser afirmativo el cuestionamiento anterior, sírvase indicar las fechas de cada uno.*

*e). Indique si durante el año dos mil once rindió algún informe legislativo o de publicidad de sus logros o acciones a emprender.*

*f). En caso de ser afirmativo el cuestionamiento anterior, indique las fechas en que haya acontecido la difusión, es decir, el inicio y la conclusión de los mismos.*

*g). Indique cuál fue el motivo de la pinta de bardas materia de la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*h). Sírvase indicar el tipo de recursos utilizados para tal fin*

*i). Indique la temporalidad en que solicitó permanecerán las bardas materia de la vista.*

*j). Indique si como Diputada Federal suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene acceso a algún tipo de recursos públicos."*

*De lo anterior, le informo lo siguiente:*

*Incisos a) y b): Si bien su servidora cuando fue Diputada Federal suplente de la Sexagésima Primera Legislatura no estuvo obligada a rendir informe alguno, tampoco existe normatividad o documento alguno que me prohibiera como Diputada Federal Suplente publicitar las acciones o emprender en beneficio de las personas que votaron por la fórmula en la que su servidora participó.*

*Incisos c) y d): No estuve obligada rendir ningún informe legislativo durante la Sexagésima Primera Legislatura, sin embargo sí se publicitaron las acciones a emprender durante los meses de abril y mayo de 2011.*

*Incisos e) y f): No estuve obligada a rendir ningún informe legislativo durante el 2011 y sí se publicitaron las acciones a emprender durante los meses de abril y mayo de 2011.*

*Incisos g) y h): Dar a conocer a las personas que votaron las acciones a emprender, con recurso propio. Nunca he recibido recurso de ninguna índole de parte del Partido del Trabajo ni del Diputado Federal Propietario de quien fui suplente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*Incisos i) y j): No solicité temporalidad alguna. Como Diputada Federal suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión nunca tuve acceso a algún tipo de recursos públicos."*

De la respuesta proporcionada por la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se desprende que la misma señala que al ostentar el carácter de Diputada Federal Suplente **no existe normatividad que le facultara u obligara a rendir informe legislativo, asimismo nunca percibió algún tipo de prerrogativa durante el período de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, por otra parte afirma que se publicitaron acciones a emprender durante los meses de abril y mayo del año dos mil once, las cuales se realizaron a efecto de que las personas que ejercieron su votación por la fórmula partidista de la que ella formaba parte, tuvieran conocimiento de las acciones a seguir, sin realizar dicha conducta con el uso de recursos públicos.

En este sentido, cabe precisar que las respuestas de mérito, revisten el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso b), 35; numeral 1 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**4. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIADA**

- A.** Copia simple del oficio de fecha uno de agosto del dos mil doce, identificado con la clave DGPL/LXI/921/2012, signado por la C. Elena Sánchez Algarín, Directora General del Palacio Legislativo de San Lázaro, mediante el cual se especifica que la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, fue electa en el periodo del primero de septiembre del año dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil doce como Diputada Federal Suplente, sin que haya estado en funciones.
- B.** Copia simple del oficio de fecha dos de agosto de dos mil doce, identificado con la clave DGF/LXI/385/12, signado por el Ing. Juan R. Monroy Olvera, Director General de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados LXI Legislatura, mediante el cual señala que en el mes de agosto se les otorga a los diputados un apoyo económico para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

llevar a cabo sus informes respecto a su actuar legislativo, asimismo, que la C. María Alma Velázquez Rivera, fue Diputada Federal Suplente del Diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y que la misma en ningún momento ocupó el cargo de Diputada.

- C.** Copia simple del oficio de fecha dos de agosto de dos mil doce, identificado con la clave LXI/DGAJ/SAJ/173/2012, firmado por el Lic. Mario Garzón Juárez, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados LXI Legislatura, del que se desprende que en ningún momento la C. María Alma Velázquez Rivera ocupó el cargo de Diputada, siendo su cargo solamente de Diputada Federal Suplente del Diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, siendo los diputados quienes reciben en el mes de agosto un apoyo económico para la realización de sus informes sobre su actividad legislativa.
- D.** Copia simple del formato de ubicación de la propaganda que pudiera ser considerada como actos anticipados de precampaña o campaña, de fecha trece de diciembre de dos mil once, contenido dentro del expediente IEDF-QNA/072/2011, firmado por el Mtro. Roberto Francisco Hinojosa Frías, Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital XXIII del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- E.** Copia simple de la credencial de afiliación al Partido del Trabajo de la C. María Alma Velázquez Rivera, con fotografía y número de folio DF25504.
- F.** Copia simple del escrito de fecha uno de abril de dos mil trece, firmado por la C. María Alma Velázquez Rivera, mediante el cual informa a esta autoridad que las acciones que publicó se emprendieron a favor de las comunidades durante los meses de abril y mayo de 2011, dado que el Diputado Propietario no informaba, así como que la pinta de barda denunciada fue autorizada por la comunidad de la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco y la misma se llevó a cabo con recursos propios.
- G.** Copia simple del escrito de fecha seis de enero de dos mil doce, firmado por el Licenciado Ernesto Virrereal Cantú, otrora representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contenido dentro del expediente IEDF-QCG/PE/078/2001 (sic), mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto que la C. María Alma Velázquez Rivera es militante activa del Partido del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

Trabajo y que la misma presentó solicitud de registro como precandidata a Diputada Federal por ese instituto político

- H. Copia simple del escrito de fecha treinta de mayo de dos mil doce, firmado por la C. María Alma Velázquez Rivera, presentando su renuncia, con carácter irrevocable a la candidatura por el Partido del Trabajo para el cargo de Diputada Federal Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, en la posición 4 de la Cuarta Circunscripción Electoral Federal.
- I. Copia simple de la solicitud ante el Partido del Trabajo para el Registro de candidata a Diputada Federal Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, en la posición 4 de la Cuarta Circunscripción Electoral Federal.
- J. Copia simple del acta de nacimiento de la C. María Alma Velázquez Rivera.
- K. Copia simple del escrito de fecha quince de marzo de dos mil doce, firmado por la C. María Alma Velázquez Rivera, dirigido al Dr. Leonardo Valdés Zurita, Presidente del Consejo General de este Instituto, en donde la misma acepta la candidatura al cargo de Diputada Federal Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, en la posición 4 de la Cuarta Circunscripción Electoral Federal.
- L. Copia simple de cédula de notificación del expediente SUP-JDC-1801/2012, mediante la cual se notifica el Acuerdo de fecha dictado el día quince de agosto de dos mil doce, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por la C. María Alma Velázquez Rivera.

Al respecto, cabe precisar que si bien los elementos probatorios marcados con los incisos **A)**, **B)** y **C)** fueron aportados en copia simple, lo cierto es que los mismos obran en los autos del expediente en que se actúa, los cuales fueron valorados como **documentales públicas** en el presente apartado en el punto intitulado “3. *PRUEBAS RECABADAS MEDIANTE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL*”); y por lo que hace al elemento marcado con el inciso **D)** debe decirse que el mismo fue valorado como **documental pública** en el presente apartado en el punto intitulado

*“2. PRUEBAS RECABADAS MEDIANTE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.*

En este sentido, cabe precisar que las copias de mérito (del inciso **E** al inciso **L**) revisten el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las cuales únicamente tienen el valor de un indicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la C. María Alma Velázquez Rivera fue electa en el periodo del primero de septiembre del año dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil doce como Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- Que a los Diputados Propietarios se les otorga un apoyo económico para llevar a cabo sus informes respecto a su actuar legislativo, y que la C. María Alma Velázquez Rivera en ningún momento ocupó el cargo de Diputada Propietaria.
- Que la C. María Alma Velázquez Rivera en fecha seis de enero de dos mil doce era militante activa del Partido del Trabajo.
- Que la C. María Alma Velázquez Rivera manifestó que las acciones que publicitó se emprendieron a favor de las comunidades durante los meses de abril y mayo de dos mil once, dado que el Diputado Propietario de la fórmula que compartía no informaba.
- Que la pinta de barda denunciada fue autorizada por la comunidad deportiva de la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, y la misma se llevó a cabo con recursos propios.
- Que la C. María Alma Velázquez Rivera solicitó ante el Partido del Trabajo su registró como candidata a Diputada Federal Propietaria por el Principio



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

de Representación Proporcional, en la posición 4 de la Cuarta Circunscripción Electoral Federal, y que fecha treinta de mayo de dos mil doce, presentó su renuncia, con carácter irrevocable a la candidatura por el Partido del Trabajo para el cargo de Diputada Federal Propietaria por el Principio de Representación Proporcional.

- Que la C. María Alma Velázquez Rivera interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso identificado con la clave SUP-JDC-1801/2012 en contra del Acuerdo identificado con la clave CG381/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se estableció la sustitución de la formula a la que pertenecía la denunciada, formula registrada en el Acuerdo CG193/2012.

De conformidad con el contenido antes reseñado, adminiculada con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja (que dio origen a la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal), en las respuestas a los requerimientos de información, contestaciones al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, se arriba válidamente a las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

1. Que la C. Gloria Rivas Hernández, presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la pinta de barda referente a la C. María Alma Velázquez Rivera, en la que se advierte la siguiente leyenda: *“Alma Velázquez R. Dip. Federal Suplente. En salud, cultura y deporte, primero los niños”*. Ubicada en Avenida 4 en esquina con calle 9, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, C.P. 09290, Delegación Iztapalapa.
2. Que del acta circunstanciada número IEDF-DD-XXIII-ACT-041/11, de fecha trece de diciembre de dos mil once, se advierte la existencia de dos pintas de barda, una correspondiente a la denunciada por la quejosa y una adicional ubicada en Avenida 4 en esquina con calle 15, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, C.P. 09290, Delegación Iztapalapa.
3. Que del anexo al oficio identificado con la clave IEDF-DD-XXIII/952/2011, el Licenciado Salvador Alcántara Venegas, Coordinador de la Dirección Distrital XXIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte la existencia de tres pintas de barda adicionales, la primera de ellas ubicada en calle Buenavista s/n,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

Pueblo de Santa María Aztahuacan, C.P. 09290, Delegación Iztapalapa; entre Avenida Constitución (México) y calle Primavera, en muro de domicilio particular; la segunda en calle Benito Juárez, Colonia Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Delegación Iztapalapa, entre calle Ignacio Zaragoza y calle José María Morelos, en barda perimetral de la “Casa del Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlan”, y la última en calle Abraham González s/n, Colonia Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacan, C.P. 09570.

4. Que del acta circunstanciada con número de oficio IEDF-DD-XXIII-ACT-002/12, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, signada por el Maestro Roberto Francisco Hinojosa Frías, Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital XXIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte la existencia de la pinta de una barda ubicada en calle 4 en esquina con calle 9, Unidad Habitacional, Santa Cruz Meyehualco, C.P. 09290, Delegación Iztapalapa.

5. Que de la indagatoria implementada por el Instituto Electoral del Distrito Federal se advierte que **quedó acreditada la existencia de la pinta de cinco bardas**, referentes a la C. María Alma Velázquez Rivera, en la que se advierte la siguiente leyenda: *“Alma Velázquez R. Dip. Federal Suplente. En salud, cultura y deporte, primero los niños”*.

6. Que si bien el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto manifestó que la C. María Alma Velázquez Rivera, no es afiliada o militante del Partido del Trabajo, lo cierto es que fue aportado en el presente expediente, copia simple del escrito de fecha seis de enero de dos mil doce, signado por el Licenciado Ernesto Virrreal Cantú, otrora representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contenido dentro del expediente IEDF-QCG/PE/078/2011, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto que la C. María Alma Velázquez Rivera es militante activa del Partido del Trabajo y que la misma presentó solicitud de registro como precandidata a Diputada Federal por ese instituto político.

7. Que la C. María Alma Velázquez Rivera manifestó que en los meses de abril y mayo de dos mil once se publicitaron acciones a emprender, con el fin de darlas a conocer a la ciudadanía.

8. Que la C. María Alma Velázquez Rivera manifestó que la acción de publicitar las acciones durante la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue cubierta con recursos propios.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

9. Que de las constancias de autos se acreditó que la C. María Alma Velázquez Rivera, nunca entró en funciones como Diputada Federal durante el período de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo anterior, tal y como se acredita con el oficio identificado con la clave LXI/DGAJ/SAJ/173/2012, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

10. Que la C. María Alma Velázquez Rivera, manifestó que no existe normatividad que le facultara u obligara a rendir informe legislativo y nunca percibió algún tipo de prerrogativa durante el período de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo que se acredita con el oficio identificado con la clave LXI/DGAJ/SAJ/173/2012, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

11. Que la C. María Alma Velázquez Rivera, fue registrada como candidata a Diputada Federal Propietaria por representación proporcional, ocupando el cuarto lugar de la lista por la Cuarta Circunscripción por parte del Partido del Trabajo —lo cual consta en el Acuerdo **CG193/2012**, cuyo rubro es *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”* —.

12. Que con fecha treinta de mayo de dos mil doce la C. María Alma Velázquez Rivera, presentó su renuncia, con carácter irrevocable a la candidatura por el Partido del Trabajo para el cargo de Diputada Federal Propietaria por el Principio de Representación Proporcional por la Cuarta Circunscripción, en consecuencia, el Partido del Trabajo llevó a cabo la sustitución de la denunciada— lo cual quedó asentado en el Acuerdo **CG381/2012**, de fecha siete de junio de dos mil doce, cuyo rubro es *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE*

**CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA”–.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la fijación de la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si **la C. María Alma Velázquez Rivera**, conculcó lo dispuesto en el artículo 344, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido por el artículo 7, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el Acuerdo CG326/2011, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la pinta de las siguientes bardas:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

N°	CONTENIDO	DOMICILIO
1	Incluye las palabras "Diputada Suplente" con medidas aproximadas de 5 por 2.30 metros; pinta en barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R., cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre "ALMA VELAZQUEZ R:" en la siguiente línea con letras negras el texto "DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PROMERO LOS NIÑ@S".	Avenida 4 en esquina con calle 15, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, C.P. 09290, Delegación Iztapalapa,
2	Incluye las palabras "Diputada Suplente" con medidas aproximadas de 6 por 2.30 metros; pinta en barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R., cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre "ALMA VELAZQUEZ R:" en la siguiente línea con letras negras el texto "DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PROMERO LOS NIÑ@S".	Avenida 4 en esquina con calle 9, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, C.P. 09290, Delegación Iztapalapa,
3	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco en la parte superior con letras negras el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea con letras rojas el texto "DIP. SUPLENTE DTTO. 19 FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS", en el extremo derecho un dibujo en color amarillo de un SOL, así como dibujos que representan niños y personas	Calle Buenavista s/n, Pueblo de Santa María Aztahuacan, C.P. 09290, Delegación Iztapalapa; entre Avenida Constitución (México) y calle Primavera, en muro de domicilio particular
4	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Abraham González s/n, Colonia Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacan, C.P. 09570, Delegación Iztapalapa; entre calle 20 de Noviembre y calle Narciso Mendoza, colocada en domicilio particular.
5	Pinta de barda con inscripciones que sirven de propaganda a la Diputada Federal Suplente Alma Velázquez R. cuyas características y texto son los siguientes: Sobre fondo blanco con letras negras y contorno color amarillo el nombre "ALMA VELÁZQUEZ R." en la siguiente línea el texto "DIP. SUPLENTE FEDERAL" en la siguiente línea con letras rojas la frase "EN SALUD, CULTURA Y DEPORTE PRIMERO LOS NIÑOS".	Calle Benito Juárez, Colonia Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Delegación Iztapalapa, entre calle Ignacio Zaragoza y calle José María Morelos, en barda perimetral de la "Casa del Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlan".

Así, conviene señalar que la quejosa sustenta su denuncia fundamentalmente en que la C. María Alma Velázquez Rivera, ha realizado actos anticipados de precampaña promocionando su nombre e imagen así como posicionar al Partido del Trabajo, contraviniendo con su actividad el principio de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentra acreditada la conducta denunciada, la cual ha sido descrita en el párrafo precedente.

Al respecto, debe decirse que no obstante de haberse acreditado el hecho denunciado, el mismo no actualiza la hipótesis jurídica de actos anticipados de precampaña, al no colmarse los elementos exigidos para ello.

A fin de demostrar la conclusión anterior, es menester realizar el estudio de los elementos jurídicos que deben colmarse para configurar los actos anticipados de precampaña, mismos que —de conformidad con los reiterados criterios jurisdiccionales<sup>1</sup>— son los siguientes: a) elemento personal, b) elemento subjetivo y c) elemento temporal.

## **1. Elementos de la infracción**

### **1.1. Elemento personal**

De la lectura al artículo 7, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se desprende que los actos anticipados de precampaña sólo pueden ser cometidos por coaliciones, Partidos Políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos.

En la especie, el elemento personal se encuentra colmado, en virtud de que se trata de actos anticipados de precampaña, los cuales son realizados con el fin de obtener postulación como candidato a un cargo de elección popular, **siempre que acontezca previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo**, así como al registro interno ante éstos.

Por tanto, el hecho de que la C. María Alma Velázquez Rivera, fuera registrada como candidata a Diputada Federal Propietaria por representación proporcional, ocupando el cuarto lugar de la lista por la Cuarta Circunscripción por parte del Partido del Trabajo es suficiente para colmar el elemento al que se hace referencia en el presente apartado.

Efectivamente, dicho elemento se encuentra colmado dado que en términos de lo previsto en el artículo 358, numeral 1, del Código Federal Electoral es un hecho público y notorio que la denunciada fue registrada como candidata a Diputada Federal Propietaria de representación proporcional por el Partido del Trabajo, quedando asentado dicho registro en el Acuerdo **CG193/2012**, cuyo rubro es:

---

<sup>1</sup> Recurso de Apelación.- SUP-RAP-114/2012 y SUP-RAP-116/2012 acumulados.- Partido de la Revolución Democrática y otros.- 6 de junio de 2012.- Unanimidad de votos.- Págs. 144-146.

*“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”*

No obstante, la actualización de este elemento es insuficiente, por sí solo, para tener por acreditada la falta, por lo que es menester verificar si los demás elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña se actualizan.

## **1.2. Elemento subjetivo**

De conformidad con el artículo 7, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el elemento subjetivo consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía con el fin de obtener su postulación como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezca previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

En efecto, este elemento exige que los actos denunciados deben tener como propósito: **a) dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía; b) obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular.**

En la especie, el elemento subjetivo que exige el tipo administrativo no se actualiza, en virtud de que no se presenta ninguna de esas finalidades, tal y como se expondrá en las líneas subsecuentes.

### **1.2.1. Destinatarios de la propaganda**

En primer lugar, es preciso señalar que si bien la propaganda denunciada se encuentra dirigida a la ciudadanía en general, lo cierto es que de la misma no se desprende que la C. María Alma Velázquez Rivera, pretenda obtener su postulación como precandidata o candidata a un cargo de elección popular, por el contrario se lee la leyenda *“Alma Velázquez R. Dip. Federal Suplente. En salud, cultura y deporte, primero los niños”*.

### **1.2.2. Obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular.**

De acuerdo con la denunciante, la propaganda motivo de denuncia contiene elementos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de que su contenido se integra de la siguiente manera:



Sin embargo, en consideración de esta autoridad, no le asiste la razón a la denunciante, en virtud de que en la propaganda materia de la controversia no se presenta ni promueve la precandidatura o candidatura de la C. María Alma Velázquez Rivera, ni se advierte la pretensión de obtener su postulación como precandidata o candidata a un cargo de elección popular, en atención a los siguientes razonamientos:

De la imagen se obtiene el nombre de la denunciada, así como el carácter que la misma ostentaba (Diputada Federal Suplente) en el momento en el que acontecieron los hechos denunciados, asimismo se advierte la leyenda *“en salud, cultura y deporte primero los niños”*, sin que sea posible advertir siquiera de manera indiciaria un llamamiento al voto, la presentación de una precandidatura o candidatura o plataforma electoral por parte de la denunciada.



De igual modo, cabe precisar que de autos se advierte que la denunciada manifestó que las pintas materia de inconformidad fueron pagadas por ella con recursos privados, sin que de las pruebas que obran en autos, se pueda inferir siquiera de manera indiciaria la presunta utilización de recursos públicos a fin de solventar los gastos generados por la pinta de bardas de mérito, lo anterior, dado el carácter que la misma ostentaba (Diputada Federal Suplente) en el momento en el que acontecieron los hechos denunciados.

Asimismo, en el mes de marzo de dos mil doce fue registrada por el Partido del Trabajo como candidata a Diputada Federal Propietaria por el principio de representación proporcional, ocupando el cuarto lugar de la lista por la cuarta circunscripción plurinominal, condición en la que los cargos son asignados en proporción a los votos obtenidos por cada instituto político, es decir es un sistema complementario de voto paralelo.

Luego entonces, tampoco por lo que hace a este aspecto específico del elemento subjetivo no se configuran los actos anticipados de precampaña.

### **1.3. Elemento temporal**

En virtud de que no se actualiza el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del elemento temporal, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría.

## **2. Responsabilidad**

En virtud de que en el caso sometido a estudio no se actualizó la hipótesis de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, resulta ocioso llevar a cabo el estudio sobre la responsabilidad de la C. María Alma Velázquez Rivera.

Por tal motivo, contrario a lo que refiere la denunciante, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

Por último, resulta pertinente referir que no pasa inadvertido para esta autoridad electoral federal, el hecho de que la C. María Alma Velázquez Rivera llevó a cabo la pinta de cinco bardas alusivas a su persona, cuyo contenido es “*Alma Velázquez R. Dip. Federal Suplente. En salud, cultura y deporte, primero los niños*”, ostentándose con el cargo de diputada suplente, el cual nunca ejerció como propietaria, por lo que no existía obligación de informar actividades a la ciudadanía, por lo que se considera que dicha actividad no tuvo justificación o razón de ser pues no ostentó un cargo público.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad electoral, se estima que dado el número de bardas acreditadas, la inexistencia de un llamamiento al voto, la presentación de una precandidatura, candidatura o plataforma electoral, o en su caso, alguna referencia, logo o distintivo de un instituto político, dicha conducta no generó impacto o incidencia alguna en el pasado Proceso Electoral Federal; máxime si se considera que la denunciada fue postulada por el Partido del Trabajo como candidata a Diputada Federal bajo el esquema de representación proporcional (misma que con posterioridad presentaría escrito de renuncia irrevocable a la candidatura, y a la postre sustituida —lo cual quedó asentado en el Acuerdo identificado con la clave **CG381/2012**, de fecha siete de junio de dos mil doce, cuyo rubro es “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA*”—.

Del mismo modo, es de referir que si bien la C. Gloria Rivas Hernández solicitó dar vista a efecto de verificar los recursos erogados, para efectos del tope de gastos de campaña, la autoridad de conocimiento determina que es improcedente tal petición, en virtud de que no fue posible tener por acreditado los actos anticipados de precampaña denunciados.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor estima que los hechos objeto de análisis, no transgreden lo dispuesto en el artículo 344, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido por el artículo 7, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el Acuerdo CG326/2011, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, atribuibles a la C. María

Alma Velázquez Rivera, derivado de la pinta bardas alusivas a su persona, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A) del apartado denominado “Fijación de la Litis”**.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.** Corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la fijación de la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 347, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CG247/2011, por la presunta promoción personalizada y la presunta violación al principio de imparcialidad por parte de la C. María Alma Velázquez Rivera en su carácter de otrora Diputada Federal suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con motivo de la pinta de bardas alusivas a su persona, en las cuales, según el dicho de la quejosa se aprecia un fondo color blanco con letras negras, remarcado con amarillo y rojo, y la leyenda *“Alma Velázquez R. Dip. Federal suplente, en salud, cultura y deporte, primero los niños”*.

Al respecto, esta autoridad electoral federal considera que el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le pretende atribuir a la C. María Alma Velázquez Rivera en su carácter de otrora Diputada Federal suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, derivado de la presunta **promoción personalizada y el supuesto uso de recursos públicos** que llevó a cabo **no constituyen transgresión a la normativa electoral federal al no encontrarse la denunciada dentro de los sujetos regulados por la normativa electoral federal para dichos supuestos.**

Se afirma lo anterior, toda vez que de la investigación preliminar implementada por esta autoridad electoral federal, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios para la debida integración del procedimiento administrativo de mérito, se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

Que mediante oficio identificado con la clave SCG/8005/2012, se requirió diversa información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, quien al dar respuesta al mismo, **manifestó que si bien la C. María Alma Velázquez Rivera, fue Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cierto es que en ningún momento entró en funciones a dicha Legislatura, por lo tanto, no ostento el carácter de servidor público.**

Asimismo, es dable referir que la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado, señaló que al ostentar el carácter de Diputada Federal Suplente **no existe normatividad que le facultara u obligara a rendir informe legislativo, asimismo nunca percibió algún tipo de prerrogativa durante el período de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.**

Asimismo, argumentó que el motivo por el cual publicitó las acciones a emprender durante los meses de abril y mayo del año dos mil once fue el de dar a conocer a las personas que emitieron su voto a favor de la fórmula partidista de la que ella formaba parte, las acciones a seguir, sin realizar dicha conducta con el uso de recursos públicos.

En este tenor, de las diligencias realizadas por esta autoridad se advirtió que la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informó que la C. María Alma Velázquez Rivera, durante la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue suplente del Diputado Federal José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, sin que en momento alguno haya ocupado el cargo de Diputada Federal Propietaria.

Asimismo, la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, señaló que conforme al Reglamento de dicha autoridad, los Diputados y Diputadas Propietarios tienen la obligación de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, el cual debe ser del conocimiento de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos para efectos de ser publicados en la Gaceta Parlamentaria.

De igual modo, la C. María Alma Velázquez Rivera manifestó que la acción de publicitar lo realizado durante la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fue cubierta con recursos propios, por lo que, al quedar acreditado que para la rendición de informes legislativos los únicos que reciben recursos públicos son los Diputados Federales Propietarios, es dable concluir que la C. María Alma Velázquez Rivera no percibió algún tipo de prerrogativa o recurso público durante el período de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ya que en ningún momento ostentó el carácter de servidora pública, toda vez de que no entró en funciones de Diputada Federal Propietaria durante el año dos mil once.

En tal virtud esta autoridad electoral federal estima que por lo que hace a la conducta sintetizada en el inciso **B)** del apartado fijación de la litis del presente procedimiento, debe declararse **infundada**, toda vez que el sujeto denunciado, no se encuentra prevista en la normatividad electoral federal.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el Capítulo Séptimo del Código Federal Electoral se encuentran establecidos quienes podrán ser sujetos de responsabilidad ante la trasgresión a la normativa comicial federal.

Al respecto, resulta pertinente referir el contenido del artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 341*

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- a) Los Partidos Políticos*
- b) Las agrupaciones políticas nacionales*
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral*
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión: de los poderes locales: órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- g) Los notarios públicos*
- h) Los extranjeros;*
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos;*
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

En este sentido, cabe citar las hipótesis de infracción dirigidas a los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, supuestos establecidos en el artículo 347 del Código Electoral Federal, a saber:

*"Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión: de los poderes locales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público establece:*

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;*
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración*
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."*

En efecto, del análisis integral a las constancias que obran dentro del presente procedimiento, así como de los hechos denunciados y la normatividad de la materia, se advierte que los mismos versan respecto de la presunta transgresión a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, hechos sobre

los que esta autoridad no tiene facultades legales ni reglamentarias para conocer, **dada la calidad que ostentaba la denunciada, es decir, la legislación electoral federal no faculta a esta autoridad electoral para conocer y sancionar dichas conductas**, lo anterior, en atención a los siguiente razonamientos:

En principio debe decirse que las hipótesis normativas que regulan la infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, van encaminadas a regular las actividades de servidores públicos, a saber:

*"Artículo 134.*

*(...)*

*Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del distrito federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

Ahora bien, se estima necesario establecer la definición que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los servidores públicos se trata, la cual encuentra su fundamento en el artículo 108, que a la letra dice:

*"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del distrito federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

En este sentido se considera necesario citar la definición sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su glosario de términos<sup>2</sup>, la cual es del tenor siguiente:

---

<sup>2</sup> <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letters>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*“Es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada, o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.”*

Ahora bien, resulta pertinente citar que la carta magna en su artículo 51 establece que por cada diputado propietario se elegirá un diputado suplente, numeral que a la letra dice:

*“Artículo 51*

*La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado Propietario, se elegirá un suplente.”*

Asimismo, es preciso señalar que los Diputados Propietarios tienen las siguientes prerrogativas de acuerdo al Reglamento de la Cámara de Diputados, en su artículo 7, que señala lo siguiente:

*“Artículo 7*

*1. Los diputados y diputadas tendrán las siguientes prerrogativas*

- I. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, y*
  - II. Disponer de los servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuente la Cámara para el desarrollo de su función.*
- 2. La satisfacción de las solicitudes de los diputados y diputadas, con base en las prerrogativas enunciadas, estará sujeta a las limitaciones legales y a las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos de la Cámara.”*

Por otra parte la normatividad aplicable de dicho Reglamento, en el caso de los Diputados Suplentes encuentra su fundamento en el Capítulo IV De las Suplencias, Vacantes y Licencias del cargo de Diputado o Diputada, que en su artículo 9, señala lo siguiente:

*“1 La suplencia procede cuando la diputada o el diputado propietario*

- I. No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos constitucionales establecidos;*
- II. Obtener licencia*
- III. No se presente diez días de sesiones consecutivos, sin causa justificada*
- IV. Desempeñe una comisión o empleo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal, de los municipios o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa de la Cámara con*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

*excepción de las actividades que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales y de investigación;*

*V. Fallezca o padezca un enfermedad, que provoque una incapacidad física que le impida el desempeño del cargo, y*

*VI. Tenga imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente.*

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del distrito federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.
- Que el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- Que el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal establece que la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece quienes serán considerados servidores públicos.
- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera servidor público a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión**, entre otras.
- Que el Reglamento de la Cámara de Diputados, en su artículo 7, establece que los diputados y diputadas tendrán entre sus prerrogativas la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

disposición de recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo.

- Que el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 9, establece las hipótesis para que un Diputado Federal Suplente adquiera la calidad de Diputado Federal Propietario, y por tanto tenga uso de recursos públicos a su cargo

En ese tenor, cabe precisar que de acuerdo a la estructura interna de la H. Cámara de Diputados, la Dirección General de Recursos Humanos elaboró el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, es así que los sujetos regulados por dicho Manual, son los Diputados y los Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ese tenor la definición de “Puesto homólogo”, es aquel cuyo nivel salarial equivale al de un puesto de la estructura orgánica, pero que no forman parte de la misma y que realizan funciones de confianza conforme al artículo 5° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto no es posible advertir que la calidad de diputado federal suplente encuadre en esta estructura y por tanto, no se contempla la posibilidad de ser considerado Servidor Público.

En mérito de lo expuesto, no es posible desprender que la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, actualice la calidad de servidora pública, y en tal condición, encuadrar su conducta como infractora de la legislación electoral federal, la cual pudiera ser del conocimiento de esta autoridad y en su caso sancionar los hechos que se presentan a consideración, derivado de la vista formulada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de la denuncia presentada por la C. Gloria Rivas Hernández.

De lo anterior, se advierte que el **legislador prescribió el uso de recursos públicos a favor de los servidores públicos (Diputados Federales Propietarios)**, no así como acontece en el particular, es decir, la normatividad, **no** prevé el otorgamiento del uso de recursos públicos a favor de Diputados Federales Suplentes.

En ese tenor, si bien del contenido de la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal (con motivo de la denuncia presentada por la C. Gloria Rivas Hernández) se desprende la presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 134,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna, lo cierto es que dada la calidad de la denunciada, no es posible advertir alguna trasgresión a la normatividad electoral federal, toda vez que dicho dispositivo legal va encaminado a restringir el uso de recursos por parte de servidores públicos con la finalidad de promocionarse indebidamente, lo que en la especie no acontece pues la denunciada no ostenta dicha calidad.

Por tanto, válidamente puede afirmarse que la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dado su carácter de Diputada Federal Suplente no se encuentra contemplada como sujeto activo dentro de la legislación electoral federal respecto de las hipótesis normativas referidas, por tanto, los hechos sometidos a consideración de esta autoridad no son susceptibles de constituir violación alguna a la normatividad de la materia, pues los mismos van dirigidos a un sujeto en específico (servidor público).

Así las cosas, para esta autoridad es inconcuso que los hechos no pueden generar una conculcación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la carta magna, dado el carácter de la denunciada.

Se afirma lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-27/2012**, en el que señaló que para la instauración de un procedimiento sancionador, la infracción que se aduzca además de ser competencia del Instituto Federal Electoral, deberá relacionarse en abstracto con los elementos descritos en diversos tipos o infracciones electorales.

Lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el orden constitucional y legal, no se encuentra previsto dispositivo alguno que otorgue facultad a esta autoridad electoral federal para instaurar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por los hechos que se hicieron conocimiento de esta autoridad.

En efecto, de la normativa trasunta y analizada, es evidente que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral Federal, los Diputados Federales Suplentes, como en el caso era la C. María Alma Velázquez Rivera, no pueden ser considerados legalmente como sujetos responsables de realizar actos de

promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos, dado el carácter que ostentan.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la descripción de la conducta prevista en la norma prohibitiva se incluye, como elemento de su conformación, una especial calidad del sujeto activo, al cual le está dirigido el deber de abstención; es decir, que el deber que implica una conducta prohibida, sólo está encaminado a restringir las acciones de los sujetos que satisfacen la calidad jurídica específica, esto es, el sujeto de Derecho que tiene las características particulares de ser servidor público, sin que sea conforme a Derecho ampliar esta lista taxativa, más allá de los límites normativos expresamente establecidos.

Por último, cabe referir que no pasa inadvertido para esta autoridad electoral federal la solicitud formulada por la quejosa, en el sentido de que se investigue la procedencia del recurso con el que sufragaron las actividades denunciadas a fin de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, al respecto, debe decirse que tal y como quedo asentado en el presente Considerando, al ostentar la calidad de Diputada Federal suplente la denunciada, la misma no tiene bajo su resguardo o como prerrogativa el uso de recursos públicos, por lo que ni siquiera de manera indiciaria se presume el uso indebido de recursos públicos, aunado a la respuesta formulada por la denunciada, en la que afirmó haber sufragado con recursos propios la pinta de bardas materia de denuncia, por tanto, dicha solicitud, deviene improcedente.

Por lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que los hechos materia de pronunciamiento, en modo alguno podrían contravenir la normativa comicial federal, por lo cual, respecto de los hechos reseñados en el **inciso B)** del apartado denominado fijación de la litis, resulta procedente declarar **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de la C. María Alma Velázquez Rivera, en su carácter de otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad reseñado en el inciso **C)** del apartado denominado fijación de la litis, relativo a la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), y u), y 342, numeral 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo derivado de la probable omisión a su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a la C. María Alma Velázquez Rivera, por la comisión de las conductas sintetizadas en los incisos A) y B) del apartado fijación de la Litis.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido del Trabajo transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los Partidos Políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido del Trabajo, no transgreden la normatividad electoral federal.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. María Alma Velázquez Rivera, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, no se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, razón por la cual respecto de los hechos reseñados en el inciso **C)** del apartado denominado fijación de la litis, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido del Trabajo, debe declararse **infundado**.

**NOVENO.** Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1 y 2; 23, numeral 2; 38, numeral 1, inciso a); 39, numeral 1 y 2; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), t) w) y z); 340, 342, numeral 1, inciso a); 344, numeral 1, inciso a); 356, numeral 1, inciso a); 361, numeral 1; 363, numeral 1, inciso d) y 3; 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la C. María Alma Velázquez Rivera, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. María Alma Velázquez Rivera, otrora Diputada Federal Suplente de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en términos de lo argumentado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra del **Partido del Trabajo**, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en términos de lo argumentado en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/26/2013**

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**